

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021

Señor
GERARDO VILLABONA DIAZ
gvillabona@defensoria.gov.co
Bucaramanga, Santander

Asunto: Notificación por aviso

Referencia: Recurso interpuesto en contra de la orden de comparendo o Medida Correctiva **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021.

En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan a las Inspecciones de Policía para notificar o comunicar por medios electrónicos las decisiones tomadas en los procesos adelantados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la Republica, se procede a notificar por aviso

En la fecha notifico por aviso a **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, de la resolución 2021-7596 de fecha 15/11/2021 proferida por la Inspección de Policía Permanente Turno 4 y que resuelve el recurso interpuesto al comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021.

Se le advierte que contra esta resolución proceden los recursos de ley

Se adjunta copia de la resolución 2021-7596

Atentamente,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera.
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR**

INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 15 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de apelación y objeción interpuesto por **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021 que le fue realizada a las **23:16 horas**, en la Carrera 23 Calle 16 Barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga.

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Bucaramanga, noviembre 15 de 2021

Teniendo en cuenta el recurso de objeción interpuesto con ocasión de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga, y de conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo: [...] Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.”* De igual forma de conformidad con lo señalado en el artículo 222. Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”.*

Este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Darle trámite y resolver el recurso de objeción interpuesto por **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021 que le fue realizada a las **23:16 horas**, en la Carrera 23 Calle 16 Barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: Radicar las diligencias y practicar las pruebas del caso, necesarias para obtener un mejor perfeccionamiento en el trámite mismo, o las solicitadas por las partes.

Cúmplase,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR**

INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 15 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de apelación y objeción interpuesto por **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021 que le fue realizada a las **23:16 horas**, en la Carrera 23 Calle 16 Barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga.

**RESOLUCIÓN No. 2021-7596
(15/11/2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA APELACIÓN Y OBJECCIÓN INTERPUESTA POR GERARDO VILLABONA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, **POR INFRACCIÓN COMETIDA A COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.**

El Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y analizando los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Que se recibe en este despacho el 29/04/2021 la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, en la Carrera 23 Calle 16 Barrio Alarcón del municipio de Bucaramanga, a **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706 por la presunta infracción cometida al *“Artículo 27 numeral 7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia”* Comportamiento con Medida Correctiva a aplicar de Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; y Destrucción de bien; contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Policía y Convivencia

SEGUNDO: Que de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** *“...Se recibe el reporte vía radial, donde informan que en la carrera 23 con calle 28, en la tienda que queda en toda la esquina están consumiendo bebidas embriagantes a puerta cerrada, donde hay varias personas y una de ellas al parecer porta un arma de fuego, al llegar al lugar observamos 4 personas consumiendo bebidas embriagantes (cerveza) y al practicarle un registro a persona a los masculinos, a un ciudadano quien viste Bermuda color negro, camiseta tipo voló color negro, gorra negra de contextura gruesa el cual porta tersiado un bolso tipo Carriel, y al verificar su interior se observa un arma traumatica de color negro, por lo que se procede a incautar el elemento y diligenciar la presente orden de comparendo por el Artículo 27 numeral 7, ya que el ciudadano en mención se encuentra consumiendo bebidas embriagantes dentro de un establecimiento abierto al público...”* (Sic del RNMC).

TERCERO: Que de otro lado, en la aludida orden de comparendo o medida correctiva quedo señalado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** **“DESCARGOS** que **GERARDO VILLABONA DIAZ** manifiesta *“...no tengo nada que decir y si hay audiencia vámonos a audiencia...”* (Sic del RNMC).

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

CUARTO: Que en la mencionada orden de comparendo o medida correctiva en el ítem 11, **OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL**, se dejó la siguiente constancia: *“El ciudadano no desea firmar la orden de comparendo, igualmente no aporta ningún documento del arma traumática, se deja constancia que el ciudadano se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en un establecimiento abierto al público...”* (Sic del RNMC).

QUINTO: Que **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021.

SEXTO: Que el día 22 de junio de 2021 **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706 encontrándose dentro del plazo legal establecido por la ley 1801 de 2016 presentó ante este despacho el recurso de objeción contra el comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021.

II. ESCRITO PRESENTADO

Del escrito de objeción presentado por **GERARDO VILLABONA DIAZ**, se puede recoger lo siguiente:

“Buenas tardes, yo GERARDO VILLABONA DIAZ, identificado con C.C. No. 91.247.706 de Bucaramanga, mediante el presente escrito me permito ampliar la apelación del comparendo que me realizaron el día 29 de Abril del presente año, por el porte de una arma de impacto de marca ZORAKI, ref: 4918-B, 9 milímetros; ya que el señor agente de policía que me quito el arma, no realizo un Acta de Incautación, ni me entrego copia de dicha acta...”

III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. *Copia de la cedula de ciudadanía*
2. *Documentos de compra de un arma traumática.*

IV. FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo Único del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo: [...] Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código”,* De igual forma de conformidad con lo señalado en el artículo 222. Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”* y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga este despacho es competente para conocer y decidir sobre el respectivo recurso interpuesto contra el comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De una parte, teniendo en cuenta los artículos 180 y 223 contenido en la Ley 1801 de 2016, *“Código Nacional de Policía y Convivencia”*, esta Inspección de Policía es competente para conocer de los recursos presentados por **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, en razón a que la orden de comparendo o medida correctiva, es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva impuesta. Es importante tener en cuenta, que en la misma diligencia se le notifica al presunto infractor y/o contraventor sobre la medida correctiva

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

impartida y el comportamiento el cual infringe; y a su vez, es escuchado en descargos, es decir, siendo esta, una diligencia garantista, ya que en el numeral 8º del formato de orden de comparendo o medida correctiva, se le informa que la diligencia efectuada será enviada a la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, notificándole inmediatamente sobre su comparencia a esta.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la misma.

Por otro lado, la finalidad de las medidas y medios de policía contenidos en la ley 1801 de 2016 consiste en propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciende a lo público, promoviendo el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos a la persona humana, definiendo comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía, para a la atención oportuna, idónea, y eficaz de los comportamientos relacionados con la convivencia, con observancia del principio de autonomía territorial y respetando del debido proceso.

El artículo 1º de la Constitución Política indica que "Colombia en un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 2019 (Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403)) estableció lo siguiente:

"...El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas." En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad."

[...]

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[E]l principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma (...). [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blancoll bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa

[...]

El principio de Tipicidad integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal

[...]

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de “predictibilidad de la sanción”, según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. Esto conlleva a que constitucionalmente no sean admisibles formulaciones tan abiertas (por su amplitud, vaguedad o indefinición), que la efectividad de la infracción o de la sanción prevista en la ley dependan de una decisión libre y arbitraria del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora: la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas”.

Ahora bien, la ley 1801 de 2016 establece en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Comportamientos Que Ponen En Riesgo La Vida E Integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*
2. *Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.*
3. *Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*
4. *Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*
5. *No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.*
6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
7. *Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.”*

Como se pudo evidenciar en el presente caso la conducta sancionada por la ley 1801 de 2016 consagra dos condiciones para incurrir en una transgresión a la convivencia, la primera de ellas es: *Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego*, sin embargo, sumado a eso impone una segunda condición y esta es: *en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia*. En el presente caso el agente de policía que impone el comparendo señala en cuál de las conductas descritas en la segunda parte de dicho numeral incurrió el señor **GERARDO VILLABONA DIAZ**.

Ahora bien, para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *“los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”*.

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos *“(…) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”*. (Subrayas fuera del texto original).

De todo lo anteriormente expuesto tenemos las siguientes conclusiones:

1. Se pudo evidenciar que la conducta desplegada por el señor **GERARDO VILLABONA DIAZ** no permite inferir que el arma es utilizada para un propósito meramente deportivo, puesto que la estaba portando en un espacio que no corresponde a este contexto, sumado a esto cabe recordar lo manifestado en los descargos durante el desarrollo del proceso inmediato de policía que dio como resultado el presente comparendo materia de estudio: *“no tengo nada que decir y si hay audiencia vámonos a audiencia”*. (SIC RNMC)

En ese orden de ideas, y tal como lo ha manifestado este Despacho en los párrafos que anteceden el recurso de objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o medida correctiva **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, NO está llamada a prosperar

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-7596
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Por ende y teniendo en cuenta los principios de oralidad, economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente decidir de fondo y dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía de Protección a la Vida,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER, el recurso de objeción interpuesto por **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706, en contra de la multa impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR a partir de la fecha la Medida Correctiva de Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; y Destrucción de bien impuesta a **GERARDO VILLABONA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.706 mediante la orden de comparendo **No. 68-001-6-2021-7596** de fecha 29/04/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Secretario del Interior de Bucaramanga.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente decisión a los interesados haciendo entrega de una copia íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera
Inspección de Policía de Protección a la Vida Turno 4